

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Zurkey Bolivia Contreras S.

Zurkey Bolivia Contreras Suárez
Secretaría *Ad-hoc*

Arauca, (A) veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

- RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2014-00476-00
- DEMANDANTE** : Apóstol Rincón Daza y otros
Nación – Ministerio de Educación – Fondo
- DEMANDADO** : Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y otros
- MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa
- PROVIDENCIA** : Auto resuelve llamamiento en garantía

En el numeral sexto del auto del 13 de septiembre de 2018 se requirió al apoderado de la parte demandada Unión Temporal Avanzar Oriente Región 5 para que aportara lo anexos que soportaban la solicitud del llamamiento en garantía efectuada por esta demandada a la ESE Hospital del Sarare que fue radicada ante el Despacho el 23 de febrero de 2016 (fls. 1251-1255).

Conforme a lo anterior, se evidencia que mediante escrito del 24 de septiembre de 2018 el apoderado de la Unión Temporal Avanzar Oriente Región 5 cumplió con el requerimiento referido (fls. 1256-1291). Por consiguiente, el Despacho resolverá el respectivo llamamiento en garantía teniendo en cuenta los siguientes:

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los demandantes solicitan que se declare la responsabilidad extracontractual, patrimonial y solidaria de las entidades demandadas por el daño antijurídico consistente en la amputación de la pierna izquierda a Apóstol Rincón Daza el 24 de diciembre de 2012 endilgada a una falla en la prestación del servicio médico asistencial, y como consecuencia de ello, se reconozca y paguen perjuicios materiales (daño emergente consolidado), e inmateriales (perjuicios morales, daño a la vida en relación y daño a la salud) (fls. 1-25).

Teniendo en cuenta los documentos aportados, dentro del término legal la entidad demandada Unión Temporal Avanzar Oriente Región 5 contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a la ESE Hospital del Sarare, fundamentando su petición en la suscripción de un contrato de prestación de servicios.

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para su procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la Unión Temporal Avanzar Oriente Región a la ESE Hospital del Sarare, considera el Despacho que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como los fundamentos que dan lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls 1258-1260 del expediente).

El Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que se apoyó la vinculación del tercero al proceso¹, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

A la solicitud de llamamiento presentada por la Unión Temporal Avanzar Región 5 a la ESE Hospital del Sarare, se allega copia del contrato de prestación de servicios de salud No. MAG.- 231-12 suscrito entre la Fundación Oftalmológica de Santander "FOSCAL", quien es partícipe o integrante de la Unión Temporal Oriente Región 5² en calidad de contratante con la ESE Hospital del Sarare como contratista, con fecha de suscripción del

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 17 de julio de 2018. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Expediente No. 54001233300020160032201(59657).

² Tal y como lo certifican el poder elevado a escritura pública y constancia visible a folios 1033-1036 del expediente.

2 de mayo de 2012, el cual tuvo una duración de 5 años, prorrogables por un plazo idéntico (fls. 1261-1271).

Así las cosas, como el daño por el que se reclama dentro del presente asunto constitutivo de la amputación de la pierna izquierda de Apóstol Rincón Daza ocurrió el 24 de diciembre de 2012 y el contrato en que se funda el llamamiento fue suscrito el 2 de mayo de 2012, infiere el Despacho que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, aun cuando no repose en el plenario acta de inicio del mismos, por tal razón, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal Oriente Región 5 a la ESE Hospital del Sarare.

Finalmente, a folio 1256 obra renuncia del apoderado Ramón Antonio García Gelves de la Clínica Metropolitana del Llano S.A., la cual no se aceptará por no reunir los requisitos del artículo 76 del CGP, no obstante, y comoquiera que a folios 1292-1293 del expediente obra nuevo poder conferido por la representante legal de la Clínica Metropolitana del Llano S.A. a la abogada Ana Cleotilde Villamizar Pabón (fls. 1292-1293 y 1303-1304), el Despacho tendrá por revocado el poder conferido a Ramón Antonio García Gelves y reconocerá personería para actuar como apoderada de la Clínica Metropolitana del Llano S.A. a la abogada Ana Cleotilde Villamizar Pabón.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unión Temporal Avanzar Región 5 contra la ESE Hospital del Sarare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la ESE Hospital del Sarare del auto admisorio de la demanda y esta providencia, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: CONCEDER a la ESE Hospital del Sarare el término de 15 días, para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía realizado por la Unión Temporal Avanzar Región 5 y/o solicite las intervenciones de terceros.

CUARTO: No aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la Clínica Metropolitana del Llano S.A. Ramón Antonio García Gelves, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: TÉNGASE por revocado el poder conferido al abogado Ramón Antonio Díaz Gelvez, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

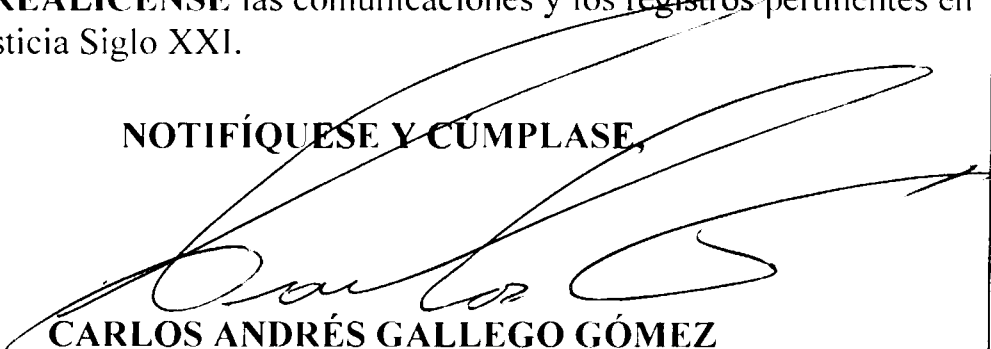
SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Clínica Metropolitana del Llano S.A. a la abogada Ana Cleotilde Villamizar,

1212

con Tarjeta Profesional No. 270.955 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 1292-1293 y 1303-1304).

SÉPTIMO: REALÍCENSE las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0010, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veintinueve (29) de enero de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia